RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-34/2021

PARTE ACTORA: ADRIÁN RAFAEL MOZQUEDA CORDERO Y LEONEL MATA ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL

ARZOLA SILVA

Guanajuato, Guanajuato, a 15 de abril de 2021¹.

Sentencia definitiva que:

1) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente SM-JDC-208/2021 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha 10 de abril, que reencauzó el asunto a este tribunal local y ordena se resuelva dentro de los 2 días naturales siguientes contados a partir de que reciba las constancias correpondientes;

2) Revoca el acuerdo CGIEEG/117/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria iniciado el 5 de abril, por el que se negó el registro de la planilla de candidatas y candidatos independientes propuesta por la Asociación Civil Silao Libre e Independiente a integrar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 6 de junio, al aplicar en su perjuicio los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobados el 9 de marzo, a acontecimientos que no son objeto de su regulación.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:

Acuerdo CGIEEG/117/2021 mediante el cual se negó el registro de la planilla de candidatas y candidatos independientes de la asociación civil Silao Libre e Independiente a integrar el

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato para contender en la elección ordinaria a celebrarse el seis de

junio.

Asociación civil Silao Libre e Independiente A.C.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato.

Constitución Constitución Política de los Estados

Federal: Unidos Mexicanos.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de

Guanajuato.

Lineamientos: Lineamientos para el registro de

candidaturas en el proceso electoral

ordinario 2020-2021.

Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*² se advierte lo siguiente:

- 1.1. Inicio del proceso electoral local. El 7 de septiembre de 2020 dio inicio el proceso electoral local 2020-2021³, para renovar los cargos a diputaciones del congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos.
- 1.2. Convocatoria. En la misma fecha, mediante acuerdo CGIEEG/046/2020⁴ el Consejo General emitió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local.

³ Según acuerdo CGIEEG/045/2020. Consultable en: https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/

⁴ Consultable en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/

candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

- 1.3. Expedición de constancia como aspirantes a una candidatura independiente. Por acuerdo CGIEEG/100/2020⁵, del 5 de diciembre del 2020, el *Consejo General* determinó expedir la constancia como aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato para el proceso electoral local 2020-2021 a las y los ciudadanos que integran la planilla de candidatas y candidatos propuesta por la *Asociación civil*.
- **1.4. Sustitución de candidatos**. El 31 de enero el representante de la *Asociación civil* solicitó al *Consejo General*, la sustitución por renuncia de los integrantes de la planilla propuesta, de la sindicatura propietaria, la segunda y quinta regidurías suplentes, así como la tercera y cuarta regidurías propietarias.
- 1.5. Acreditación del apoyo ciudadano. El 7 de marzo, el Consejo General a través de sesión extraordinaria emitió acuerdo CGIEEG/058/2021⁶, en el cual determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, correspondientes a la Asociación civil obtuvieron el apoyo ciudadano previsto por la Ley electoral local, aprobando además las sustituciones referidas en el antecedente 1.4.
- **1.6.** *Lineamientos*⁷. Aprobados por el *Consejo General*, mediante el acuerdo **CGIEEG/071/2021 el 9 de marzo**, que establecen distintas reglas para el registro y sustitución de candidaturas.
- **1.7. Solicitud de registro**. El 26 de marzo, la *Asociación civil* solicitó el registro de la planilla de candidaturas independientes para renovar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

⁵ Consultable y visible en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/201205-extra-acuerdo-100-pdf/

⁶ Consultable en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/210307-extra-acuerdo-058-pdf/

⁷ Consultable en la liga de internet: https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/

- **1.8. Requerimiento**. El 28 de marzo, el *Consejo General* formuló requerimiento a la *Asociación civil* por oficio REQ.RCIEEG/0141/2021 a efecto de que realizara, entre otras cuestiones, la sustitución de diversas candidaturas que integraban la planilla que se pretendía registrar.
- 1.9. Respuesta al requerimiento. El 1 de abril el representante de la *Asociación civil* dio respuesta al requerimiento citado en el punto anterior y, entre otras cosas, presentó propuestas de sustitución de 4 candidaturas, según lo requerido por la autoridad administrativa electoral.
- **1.10.** *Acuerdo impugnado*⁸. El 5 de abril, el *Consejo General* negó el registro a las personas integrantes de la *Asociación civil* y aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.
- 1.11. Presentación del *Juicio ciudadano*. Inconformes con la emisión del acuerdo descrito en el punto anterior, los accionantes, el 9 de marzo, presentaron su demanda por salto de la instancia⁹, ante la *Sala Monterrey*, asignándole el consecutivo **SM-JDC-208/2021**, del índice de aquella autoridad federal.
- **1.12. Reencauzamiento.** El 10 de abril, la referida autoridad federal, emitió acuerdo plenario, donde determinó **no** procedente el juicio presentado, porque ese órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente.

En dicha determinación, se estableció que se estaba controvirtiendo una resolución que debe ser revisada, en primer lugar, por este *Tribunal*, sin que se actualice alguna excepción para saltar la

⁸ Consultable en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-

¹¹⁷⁻pdf/

⁹ *Per saltum.* Alude a un salto en las instancias procesales y se aplica a la hipótesis en que la Corte Suprema conoce de una causa judicial radicada ante tribunales inferiores, saltando una o más instancias. Se deja de recorrer una o más de ellas, y por salto desde una inferior la causa entra a la competencia de la Corte, omitiéndose una o más de las intermedias. (Bidart Campos, Germán J., "El per saltum", El Derecho, 30 de agosto de 1990, citado por Creo Bay, Horacio D., Recurso extraordinario por salto de instancia, Buenos Aires, Astrea, 1990, p. 15)

instancia local, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, se reencauzó la demanda, para resolver conforme a derecho, dentro del plazo de 2 días naturales, contados a partir de la recepción de las constancias.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 14 de abril, se acordó turnar el expediente a la tercera ponencia, reencauzado de *Juicio ciudadano* a recurso de revisión por ser este último el medio de impugnación procedente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. En misma fecha, se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-REV-34/2021 y se ordenó revisar el acatamiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por el *Consejo General* que niega el registro de candidaturas a quienes aspiran a participar por esa vía en la contienda electoral para renovar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, en donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396 al 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 103 al 105, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos

de procedencia del medio de impugnación¹¹, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/117/2021** emitido por el *Consejo General*, derivado de la sesión iniciada el 4 de abril y notificado el 5 del mismo mes, por tanto, si la demanda fue presentada ante la *Sala Monterrey* el 9 de abril siguiente¹², al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a que les fue notificado el acuerdo que combaten.

3.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, les causa el acuerdo combatido.

3.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal*; y 396 de la *Ley electoral local*, el recurso que nos ocupa fue promovido por ADRIÁN RAFAEL MOZQUEDA CORDERO y LEONEL MATA ZAMORA, el primero de ellos en su carácter de Representante Legal de la *Asociación civil* y el segundo de los mencionados con el carácter de aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, que pretende contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 396 al 398 de la Ley electoral local.

¹² Según consta en el sello de recepción plasmado en la demanda.

Ahora bien, en el caso del primero de los mencionados, debe decirse que el recurso de revisión intentado se determina *notoriamente improcedente*, con base en la fracción III, del artículo 420, de la *Ley electoral local*¹³, al intentar cuestionar un acto que no le causa perjuicio legal, al carecer de interés jurídico; lo anterior, a través de un recurso de revisión, que para el caso particular se encuentra reservado para partidos políticos y, en su caso, para quienes aspiran a una candidatura independiente de acuerdo al numeral 396, fracción V, de la citada *Ley electoral local*.

Dicha circunstancia se encuentra corroborada por la jurisprudencia 6/2018, con el siguiente rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO".

Por tanto, es evidente que al no afectar el interés jurídico de la *Asociación civil* y actualizarse la causal de improcedencia señalada, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, en lo que corresponde a esta, representada por **ADRIÁN RAFAEL MOZQUEDA CORDERO**.

En el caso del aspirante a candidato **LEONEL MATA ZAMORA**, mediante su recurso pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* en el cual se negó el registro de la planilla de candidatas y candidatos independientes de la *Asociación civil*, debiendo señalarse que con base en el ya citado dispositivo 396, en su fracción V, quienes aspiran u ocupan una candidatura independiente tienen a su favor el recurso de revisión cuando se les niegue el registro. Bajo tales condiciones, respecto de este promovente, se tiene por colmada la legitimación para interponer el presente recurso.

Debe destacarse que aún cuando el actor promovió individualmente el medio de impugnación, lo cierto es que su pretensión

¹³ La fracción III, del numeral 420 de la *Ley electoral local*, establece que en todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y se desecharán de plano, cuando el acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente.

última es la de obtener el registro de la planilla de candidaturas independientes que encabeza y, en ese sentido, los efectos que pudieran derivarse con la sustanciación del presente recurso deberán tener un impacto en toda la planilla¹⁴.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte porque conforme a la *Ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *Acuerdo impugnado*; pues, dicho acto, debe entenderse, para los efectos de procedencia, como una determinación última, por lo que se trata de un acto definitivo.

Entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de este medio de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, salvo el supuesto advertido en el punto **3.2.3.** de esta resolución, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por los accionantes, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndole únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quienes promueven.

Así mismo, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y

¹⁴ Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante de la Sala Superior, número LXII/2001, de rubro RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados¹⁵.

- **4.1. Planteamiento del problema.** Del asunto se obtiene que la pretensión del revisante, es obtener la revocación del *Acuerdo impugnado*; por lo que hace valer los siguientes agravios:
- I. A consideración del recurrente el citado acuerdo debe ser revocado, debiéndose ordenar a la autoridad administrativa electoral la emisión de un nuevo acuerdo, mediante el cual se admita el registro de la planilla propuesta por la asociación civil de la cual es candidato; lo anterior, por considerar que se viola en su perjuicio los derechos político-electorales consagrados en los artículos 35 y 116 constitucionales, así como los derechos humanos relacionados con los mismos.

Señala que la autoridad responsable funda su resolución en el artículo 30 de los *Lineamientos*, que si bien es cierto, se establece un límite para la sustitución en las planillas de candidaturas independientes para integrar los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, durante el procedimiento de registro de candidaturas, y que en el caso del municipio de Silao de la Victoria es de 9 sustituciones de candidaturas a regidurías; sin embargo, debe resaltarse que dichos *Lineamientos* no fueron aprobados sino hasta el 9 de marzo, es decir con fecha posterior a que la autoridad responsable ya había autorizado 6 sustituciones de la planilla en cita, tan es así que dicha autorización les fue concedida el 7 de marzo, fecha que incluso es previa al inicio del procedimiento de registro de candidaturas.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

II. Que en tal contexto, dentro de los citados *Lineamientos* no se previó el caso de las planillas de candidaturas independientes que se habían sustituido previo al inicio del procedimiento de registro de candidaturas, como sucedió en el caso concreto; por lo que, a su consideración, debe entenderse que los supuestos previstos en el mencionado artículo 30 de los *Lineamientos* corresponden a sustituciones que se configuraron con posterioridad a la entrada en vigor de dicho cuerpo normativo, por lo que a su juicio se actualiza una aplicación *retroactiva* de la disposición normativa en comento en su perjuicio.

Señala que el principio de *irretroactividad* de la ley garantiza la certeza jurídica en torno a las leyes previamente existentes, que deben aplicarse sin que normas futuras puedan tener algún efecto sobre actos pasados, pues manifiestan que dicho principio se encuentra previsto en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como en el principio de certeza que rigen la función electoral local según lo dispuesto en el artículo 116 de la propia Carta Magna.

III. Que aunado a lo anterior, si bien el artículo 319, segundo párrafo de la *Ley electoral local* señala que en cuanto a las planillas de candidaturas independientes para ayuntamientos, se cancelará el registro de la planilla cuando falte quien ocupe la candidatura a la presidencia municipal; o falta más de la mitad de las candidaturas a regidurías propietarias o suplentes; y cuando falte la fórmula completa de sindicaturas, resultando obvio que dicha disposición normativa aplica durante el lapso del proceso electoral donde ya se encuentra registrada la planilla que corresponda y no en periodos anteriores como fue el caso de la primera sustitución de 6 integrantes de la planilla propuesta por la mencionada asociación.

Considera que según el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración **SUP-REC-0087/2015**, se puede cancelar el registro de una planilla, cuando falten más de la mitad de las candidaturas a

regidurías propietarias o suplentes o la fórmula completa de sindicaturas, sin que tal prescripción trascienda a una etapa anterior, esto es, cuando aún no se tenía el carácter de candidatura independiente registrada, lo cual es necesario para que se actualice la restricción en comento; más aún, que tampoco la legislación de la entidad consideró la sustitución de nombres en la planilla originalmente registrada de aspirantes a candidaturas independientes como causa para negar el registro, por lo que en su concepto no le asiste la razón a la autoridad responsable.

IV. Bajo su óptica y en relación con la sustitución de los 4 integrantes que resultaron inelegibles, a consideración del *Consejo General*, resultaría aplicable por analogía lo dispuesto por los diversos artículos 191 y 194 fracción I de la *Ley electoral local* es decir, que se debe requerir en este caso a la *Asociación civil* para que subsane lo relativo a los requisitos de elegibilidad previstos por la ley y que en su caso, las candidaturas pueden sustituirse, libremente, durante el procedimiento de registro.

V. A su juicio, los planteamientos que argumenta tienen apoyo con lo resuelto, previamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 25 de septiembre de 2014 en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas en las que se combatió el decreto número 323, por el que se aprobó el código electoral de Michoacán de Ocampo el cual establece, en el párrafo segundo del artículo 317, que las candidaturas independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral; cuya argumentación también se encamina a que las candidaturas independientes ya hubiesen obtenido su registro como tales.

De tal suerte, que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en las acciones de inconstitucionalidad **38/2014** y sus acumuladas que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano, personalísimo, tal cuestión de ningún modo se contrapone en el caso que ahora se plantea, derivado del estudio de la sustitución de candidaturas independientes ya registradas

que en la materia que se resuelve, no aplica al tratarse sólo de aspirantes además de que su lectura permite derivar que se orientó su criterio a las candidaturas unipersonales y no a las planillas como lo es el presente asunto.

VI. En su concepto, la aplicación del artículo 319 de la *Ley electoral local*, en forma opuesta a la señalada, sería contraria a la directriz que orienta el artículo 1 de la *Constitución Federal*, respecto a que los derechos humanos deben de interpretarse en la forma más favorable para posibilitar su pleno ejercicio y siempre atendiendo a una lectura de progresividad.

VII. Señala que, en el caso de la inelegibilidad, la Sala Superior mediante la tesis LXXXV/2002 determinó que cuando esta se acredita, respecto de una candidatura, debe otorgarse un plazo razonable para su sustitución antes de la jornada electoral, inclusive, posteriormente a su registro; lo anterior, toda vez que la inelegibilidad puede asimilarse a los casos de fallecimiento o incapacidad total permanente al ser las 3 circunstancias que impiden que una candidatura pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente que lo postuló y esto actualiza el principio justificativo de la analogía que consiste en que cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia de la siguiente forma: cuando hay la misma razón debe de haber la misma disposición.

VIII. Por último, señala que no existe controversia de que las sustituciones propuestas cumplan con los requisitos exigidos por la ley local, para la obtención de su registro en una candidatura y comparten con el resto de integrantes de la planilla el plan de trabajo y la oferta política de la candidatura independiente y aunado a lo anterior, las sustituciones de la planilla no incidieron en la satisfacción del resto de requisitos legales del procedimiento de selección de candidaturas independientes; por lo que, debe resaltarse que la sustitución de las

planillas recayeron sobre aspirantes distintos a quien las, es decir, regidurías y sindicaturas, de manera que atendiendo a la propia ley electoral y a los lineamientos emitidos al efecto por el *Instituto* electoral local, la representación de la planilla ha recaído permanentemente en la misma persona, en este caso, quien ha encabezado la planilla durante todo el procedimiento de selección y registro de la candidatura independiente es **LEONEL MATA ZAMORA**.

- **4.2. Problema jurídico a resolver.** Es determinar si las 6 sustituciones de candidaturas, realizadas a la planilla el 7 de marzo, deben considerarse para el límite que establece el artículo 30, de los *Lineamientos*.
- 4.3. Es fundado el agravio consistente en que el artículo 30 de los *Lineamientos* no resulta aplicable a las sustituciones de quienes aspiran a candidaturas independientes realizadas con anterioridad a la solicitud de registro. El actor cita al respecto en su demanda, lo siguiente:

"En este contexto, dentro de los citados lineamientos, no se previó el caso de las planillas de candidaturas ciudadanas que habían sustituido candidaturas previo al inicio del periodo de registro de candidatos..."

De esta manifestación queda claro que, lo que pretende el actor, es que las sustituciones que se realizaron a la planilla postulada bajo el amparo de la *Asociación civil* no se contabilicen en el límite numérico que a ese respecto establece el artículo 30 de los *Lineamientos*.

Lo anterior, aun y cuando finca su pretensión exaltando el aspecto temporal, derivado de que los *Lineamientos* se emitieron el 9 de marzo, es decir, con posterioridad a que ya se habían realizado 6 sustituciones de la referida planilla, lo que ocurrió el 7 de ese mes, según acuerdo **CGIEEG/058/2021** que así lo autorizó.

Lo relevante del reclamo del actor es que las sustituciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de los referidos *Lineamientos*, no se consideren para el límite de 9 que establece el artículo 30 de éstos.

Como ya se adelantó, le asiste razón al actor, lo que encuentra respaldo en las siguientes consideraciones.

Es de analizarse el objetivo que tuvieron los *Lineamientos* al ser emitidos por la autoridad responsable. Para ello se acude al artículo 1, que es del tenor siguiente:

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y observancia obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes. Tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como establecer condiciones para la inclusión de todas las personas, conforme a lo previsto en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

(Lo resaltado no es de origen)

De la inserción hecha, es evidente que las reglas que en los Lineamientos se establecieron, van dirigidas a regular el procedimiento de registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Ahora bien, ese procedimiento tuvo su inicio el 20 de marzo, pues fue la fecha que se estableció para comenzar la recepción de solicitudes para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, según el artículo 3, fracción I, de los *Lineamientos*, y culmina hasta la concesión o negativa del registro respectivo.

Así se advierte del inciso b), del considerando 5, del acuerdo CGIEEG/077/2021¹⁶ por el cual se aprueban los *Lineamientos*.

De la parte considerativa citada y del contenido de los propios Lineamientos, es evidente que se estaba regulando el procedimiento a partir de la solicitud de registro de candidaturas, no así actos o conductas acontecidas con anterioridad.

Ello también se evidencia del capítulo II de los referidos Lineamientos, que se denomina "Del procedimiento de registro" y que en el articulado que lo conforma se puede advertir que se establecen

¹⁶ Consultable en la liga electrónica: https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/

reglas solo para las actuaciones que tienen que ver con la recepción de solicitudes y la revisión de éstas.

Es así como este órgano plenario obtiene convicción de que el procedimiento de registro, como objeto a regular por los *Lineamientos*, tiene su inicio con la presentación de la solicitud correspondiente hasta su concesión o negativa; por tanto, no son materia de éstos los actos anteriores a la solicitud de registro —en el caso concreto las sustituciones en la planilla realizadas el 7 de marzo—; de ahí lo **fundado** del agravio que se analiza.

Esta decisión adoptada se ve robustecida con las disposiciones contempladas en los *Lineamientos* y que tienen que ver, precisamente, con el tema de las sustituciones de personas que integran las planillas de candidaturas que se pretenden registrar.

Al respecto se tiene lo señalado en el artículo 30 de los Lineamientos, que además fue en el que la responsable pretende fundamentar la negativa de registro que la parte actora controvierte, disposición que señala:

Sustitución de aspirantes a candidaturas independientes

Artículo 30. <u>Durante el plazo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas</u> solo procederá la sustitución de aspirantes de planillas de ayuntamientos por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal.

Las sustituciones podrán realizarse de la siguiente manera:

- I. Si la planilla se integra por una fórmula de candidaturas a sindicatura, solo podrá sustituirse a la o al suplente;
- **II.** Si la planilla se integra por dos fórmulas de candidaturas a sindicaturas, solo podrá sustituirse a una fórmula completa o a las y los suplentes; y
- III. <u>Se podrán sustituir a aspirantes a candidaturas a una regiduría, siempre y cuando permanezcan más de la mitad de las personas aspirantes a tal cargo. La cantidad máxima de sustituciones será la siguiente:</u>
- a) En el caso de ayuntamientos con ocho regidurías, se podrá sustituir a siete aspirantes;
- b) <u>En el caso de ayuntamientos con diez regidurías, se podrá sustituir a nueve candidaturas;</u> y
- c) En el caso de ayuntamientos con doce regidurías, se podrá sustituir a once candidaturas.

(...)

(Lo resaltado es propio)

La transcripción hecha hace evidente, como lo refiere el actor, que el límite de 9 sustituciones que puede tener una planilla de candidaturas independientes para renovar un ayuntamiento de 10 regidurías, tiene como base la conformación que haya tenido al momento en que se presentó la solicitud para su registro y no la que apareciese en un momento anterior pues, se insiste, el artículo 30 de los *Lineamientos* claramente establece que las reglas que impone deben observarse "Durante el plazo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas...".

Por tanto, las consideraciones y fundamentos citados por la responsable en el acuerdo **CGIEEG/117/2021** que niega el registro que controvierte el actor son inadecuados para soportar tal decisión, lo que provoca su revocación.

En efecto, la responsable consideró las 6 sustituciones realizadas el 7 de marzo en la planilla de la que forma parte el actor, para sumarlas a las 4 que refirió debían hacerse en la primera revisión que le realizó una vez presentada la solicitud para su registro, lo que le permitió — indebidamente— concluir que el total de sustituciones se elevaría a 10, lo que rebasa el límite de 9 que estable el artículo 30 de los *Lineamientos*.

Así lo refirió el *Instituto* responsable:

"De manera que, si bien lo procedente era requerir a la asociación civil SILAO LIBRE E INDEPENDIENTE realizar las sustituciones correspondientes, a nada útil llevaría tal circunstancia en virtud de que ya dicha asociación había realizado seis sustituciones previas en regiduría y las cuatro adicionales por inelegibilidad cuya sustitución se requiriera, sumarían un total de diez sustituciones, es decir, se excedería el número de sustituciones permitidas conforme a lo establecido en el artículo 30 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*, lo que invariablemente conlleva a no tener por integrada en su totalidad la planilla de personas aspirantes a candidaturas independientes de la asociación mencionada".

De manera errónea, el *Consejo General* contabilizó las 6 sustituciones que fueron realizadas fuera del procedimiento de registro de candidaturas, lo que pretendió fundamentar en el artículo 30 de los *Lineamientos* que, como ya se evidenció, no resulta aplicable al caso concreto pues sólo lo es para las sustituciones que se den dentro del citado procedimiento que inicia a partir de la presentación de la solicitud de registro de las candidaturas respectivas.

No es obstáculo para arribar a la determinación citada lo argumentado por el *Consejo General* responsable, respecto a que la

solicitud de registro de candidaturas independientes debe incluir necesariamente a las personas que adquirieron el derecho para ello a través de la obtención del respaldo de la ciudadanía, pues si bien tal circunstancia es la ideal y óptima, no siempre se estará en condiciones para que se actualice, como es el caso, en el que por cierto se mantiene el actor —Leonel Mata Zamora— ocupando la aspiración a la candidatura a la presidencia municipal en dicha planilla, que como es sabido, constituye la figura principal de la opción política independiente que se pretende.

Incluso, de la resolución dictada en el expediente SM-JDC-163/2016, se advierten dos circunstancias, a saber:

- a) Que está prohibido solicitar el registro de una persona distinta a la que obtuvo el derecho a contender por la presidencia municipal, y
- b) Que puede postularse a otras personas tratándose de las sindicaturas o las regidurías, siempre que exista una razón que lo justifique.

En el caso, se insiste, se actualizan ambas hipótesis, pues se mantiene a quien encabeza la planilla y también se hizo necesaria, de manera justificada, la sustitución de personas en diversas regidurías, solo con la controversia en cuanto al número de Éstas.

Para resolver tal cuestión, este pleno determina que en el asunto que se analiza no se excede del límite máximo de sustituciones que establece el artículo 30 de los *Lineamientos*, pues deben considerarse para tal efecto sólo los realizados durante el procedimiento de registro, que en el caso serían 4 y no los que se llevaron a cabo antes de que se iniciara; ello conforme a las consideraciones ya vertidas.

Concluir de manera diferente vulneraría los derechos políticoelectorales de quienes se mantienen en la planilla desde su origen e incluso de quienes se incorporan a ella con motivo de las sustituciones, concretamente, en cuanto a su derecho pasivo al voto consagrado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, dado que se estaría interpretando el contenido del artículo 30 de los *Lineamientos* de manera restrictiva, en contradicción a lo que sostiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 2021124, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS **ALTERNATIVAS** INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos 17.

4.4. Se vulneró el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del actor. En el caso se tiene que la parte promovente se duele de que en el acuerdo impugnado, el *Consejo General* le negó el registro de la planilla que encabeza pretendiendo presentarse como opción política independiente para renovar el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato; fundamentando su decisión en el artículo 30, de los *Lineamientos*¹⁸, que establece la limitante de 9 sustituciones de candidaturas, lo que considera una aplicación retroactiva.

Expone que dichos *Lineamientos* entraron en vigor el día 9 de marzo, por lo que no resultan aplicables a las primeras 6 sustituciones de regidurías que solicitó y que le fueron autorizadas por el *Consejo*

¹⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000. Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Consultable en la liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124.

Publicado el 9 de marzo de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 48, tercera parte. Consultable en: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2021&file=PO_48_3ra_Parte_20210309. pdf

General en acuerdo CGIEEG/058/2021 del 7 de marzo, es decir, dos días antes de que entrarán en vigor los referidos *Lineamientos*.

El referido agravio resulta fundado.

Se tiene que la **irretroactividad** es un principio jurídico que se refiere a la imposibilidad de aplicar una norma a hechos anteriores a la promulgación de la misma; **produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo.** De esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad.

La *Constitución Federal* recoge en su artículo 14, párrafo primero, este principio jurídico, al referir que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Tal principio otorga estabilidad al ordenamiento jurídico y también contribuye a establecer la seguridad jurídica, en cuanto a que una persona pueda estar segura de las consecuencias que los actos que realice en cada momento pueden acarrear.

En otras palabras, permite que las personas puedan tener confianza en las leyes vigentes y celebren actos, acuerdos y negocios con base en ellas, eliminando la incertidumbre que generaría una posible variación de la legislación respecto a hechos ya realizados y que ya no pueden ser cambiados o eliminados.

Existen excepciones a este principio de irretroactividad, como puede ser la posibilidad de aplicar la retroactividad en los casos en los que la nueva norma sea más favorable para el interesado, lo que en el caso no acontece, por el contrario, perjudica al actor.

Para evidenciar lo antedicho, es menester hacer referencia al único artículo transitorio de los *Lineamientos*:

Único. Estos lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Tal disposición es clara en referir que los *Lineamientos* entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 10 de marzo, pues se publicaron el 9 del mismo mes en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato¹⁹, por ende, su aplicación debe realizarse a partir de su entrada en vigor y no darle efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Máxime que del contenido de los *Lineamientos* no se observa que regule actos o hechos acontecidos previamente a su creación y entrada en vigor, pues como ya se ha dicho, su objeto es regular el procedimiento de registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por el contrario, los *Lineamientos* crearon una nueva situación jurídica, pues reconocen un derecho que no estaba previsto en la *Ley electoral local*, esto es, otorgan la posibilidad a las candidaturas independientes de sustituir aspirantes en sus planillas de ayuntamiento, sólo durante el plazo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas; mas no permiten su aplicación a situaciones acontecidas con anterioridad a que dicho ordenamiento entrara en vigor, ni rigen hacia el pasado.

A mayor evidencia se ilustran en el cuadro siguiente los acontecimientos que se consideran para afirmar la aplicación retroactiva de los *Lineamientos* en perjuicio del actor:

7 marzo	9 marzo	10 marzo	26 marzo	28 marzo	1 abril	4 abril
Sustitución	Emisión de	Publicación	Solicitud de	Se formula	Contestación	Negativa
de 6	los	en el	registro de	requerimiento	al	de
regidurías.	Lineamientos	Periódico	candidaturas e		requerimiento	registro
Acuerdo	Acuerdo	Oficial y	inicia el		y sustitución	por el
CGIEEG/058/	CGIEEG/077/	entrada en	procedimiento			Acuerdo
2021	2021	vigor de los	de registro.			CGIEEG/
		Lineamientos				117/2021

Por las consideraciones asentadas en este apartado, es que se declara **fundado** el agravio del actor que argumentó la aplicación retroactiva de los *Lineamientos* en su perjuicio.

20

¹⁹ Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 48, tercera parte. Consultable en: http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2021&file=PO_48_3ra_Parte_20210309.

Al haber resultado fundados los agravios analizados en forma previa, resultan suficientes para revocar el acuerdo impugnado, resultando innecesario el estudio de los restantes puntos de disenso, pues a ningún fin práctico nos llevaría, dado que en nada modificaría el sentido de la resolución.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es:

- a) Se revoca el acuerdo **CGIEEG/117/2021**, emitido el 4 de abril, por el *Consejo General*, mediante el cual negó el registro de la planilla de candidatas y candidatos independientes de la *Asociación civil* a integrar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el 6 de junio.
- **b)** Se ordena al *Consejo General* que:
 - i) Resuelva respecto del escrito de fecha 1 de abril, suscrito por el representante legal de la Asociación civil, recibido ese mismo día, por el que pretende dar cumplimiento a las sustituciones requeridas en el oficio REQ.RCIEEG/0141/2021, lo que deberá hacer en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución.
 - propuestas por la Asociación civil no hubiesen sido desahogadas o resultaran insuficientes para colmar las inconsistencias detectadas, debe permitirse el registro de la planilla incompleta observando la paridad, sin que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacia la candidatura independiente omisa y, además, en su caso, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que permitan garantizar que esa planilla, en caso de resultar ganadora en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la

integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo mandata la *Constitución Federal*, además de respetar el principio de paridad de género. Lo anterior en atención a las razones esenciales que sustenta la jurisprudencia 17/2018, que exige que en todo momento se respete el principio de paridad de género.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador el asumido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-CDC-04/2018**²⁰, en la que se estableció como jurisprudencia por contradicción de criterios, de la que se cita su rubro y texto:

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Finalmente, **se apercibe** al señalado *Consejo General*, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo impugnado.

²⁰ Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, efectúe lo determinado en el apartado de efectos de esta resolución; debiendo remitir copias certificadas de las actuaciones que lleve a cabo para tal efecto, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO.- Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

CUARTO.- Infórmese esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido en el expediente SM-JDC-208/2021, al correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente a través del servicio de mensajería especializada.

Notifíquese la presente determinación mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y por los estrados de este tribunal a la parte actora dado que no señaló domicilio en esta ciudad capital, igualmente a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, además deberá comunicarse al correo electrónico proporcionado por el actor en su demanda en términos del artículo 406, párrafos sexto y noveno, de la *Ley electoral local;* anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-